

# LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

IVÁN DOCASAR GARCÍA

Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento | Universidad de Valencia



## I. Fundamento del derecho a la devolución de ingresos indebidos

La idea fundamental que subyace de todo el Derecho de la Unión Europea en materia de devolución de ingresos indebidos es que los Estados miembros están obligados a devolver las cantidades de dinero que hubieran recaudado por los impuestos que posteriormente hubieran sido declarados contrarios al ordenamiento jurídico europeo. Dicho derecho de devolución es un derecho subjetivo reconocido a los particulares por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea cuyo fundamento jurídico se halla expuesto con claridad en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, que reza lo siguiente: «conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión».

La proyección de este precepto se sitúa, en lo que a nuestro tema objeto de investigación se refiere, sobre la obligación de todos los Estados Miembros de adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las disposiciones de derecho nacional contrarias al Derecho europeo; viéndose como consecuencia obligada a restituir las cantidades indebidamente percibidas que traen causa en una infracción del derecho comunitario.

No obstante, este principio general que se ve en todas las sentencias tiene algunas limitaciones atendiendo al caso concreto que corresponde poner de manifiesto con la exhaustividad que se merece, empezando por la problemática que genera la diferenciación del tipo de impuesto directo o indirecto, pues en muchos casos el sujeto pasivo del impuesto no va a ser quien soporte finalmente el gravamen del mismo y por tanto no va a ser quien tenga derecho a su devolución.

Así se pronuncia el TJUE en numerosas sentencias ya que en estos casos la devolución podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte del sujeto pasivo que repercute e ingresa el impuesto satisfecho por el destinatario final de los servicios[1]. No obstante, no en todos los casos es así ya que pueden existir ordenamientos jurídicos internos en los que se proscriba que el ejercicio de la acción de devolución de ingresos indebidos pueda ser realizada por el comprador final que soporta el gravamen, ya que no es él quien ingresa el tributo correspondiente en la administración tributaria; sino que quien lo hace es el sujeto pasivo (en la práctica, el repercutidor).

No obstante, el comprador final debe de tener la garantía de poder reclamar al sujeto pasivo el importe del tributo satisfecho mediante la posibilidad de ejercicio de una acción civil de reclamación al sujeto pasivo. De hecho, declara el TJUE de manera reiterada que es perfectamente compatible con el Derecho de la Unión un ordenamiento jurídico interno que no permita al consumidor final que soporta el impuesto (en casos de tributos repercutidos) dirigir su reclamación directamente contra la administración tributaria, de forma que el cauce para poder hacerlo es mediante una acción por la vía civil contra el sujeto pasivo que ha ingresado el impuesto; siendo este último el único legitimado para solicitar su devolución ante la Hacienda pública estatal.

Por tanto, a pesar de que el Tribunal de Justicia goza del monopolio interpretativo del Derecho comunitario corresponde a cada territorio articular internamente los cauces procedimentales que permitan solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente.

## **II. La autonomía procesal de los Estados miembros: principios de efectividad y de equivalencia**

En el marco jurídico europeo no existe una regulación común en materia de impuestos nacionales recaudados indebidamente, sino que corresponde a cada uno de los Estados miembros designar tanto los órganos competentes como configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguarda de los derechos conferidos a los contribuyentes. Esta regulación debe de asentarse en dos principios esenciales:

- La protección que confiere no debe de ser menos favorable que la referente a acciones semejantes del Derecho Interno (principio de equivalencia), correspondiendo a los órganos jurisdiccionales internos el control del cumplimiento de dicho principio en la legislación interna.
- No debe de estar formulada de tal manera que en la práctica haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por parte de la Unión: principio de efectividad.

La autonomía procesal se proyecta en la práctica sobre numerosos ámbitos que han sido objeto de pronunciamiento por parte del TJUE, como por ejemplo el método de cálculo de los intereses que corresponde a los sujetos que hubieran realizado un ingreso indebido[2] o la determinación de los plazos durante los cuales se puede ejercitar la reclamación[3].

Respecto a esta última problemática referente a los plazos de interposición de la solicitud de devolución de ingresos la conclusión que podemos extraer de toda la jurisprudencia del Alto Tribunal en la materia es que el TJUE no se opone a la aplicación de los plazos internos a las reclamaciones sobre violaciones del derecho comunitario aunque estos sean relativamente cortos (60 días) salvo cuando dichos plazos pongan en jaque el principio de efectividad;

esto es, que hagan en la práctica imposible o excesivamente difícil la aplicación del derecho comunitario.

Por tanto, por lo que aboga el Tribunal de Justicia a la hora de valorar si un plazo de reclamación establecido en el ordenamiento jurídico interno es acorde o no con el derecho comunitario es que sea considerado como un «plazo de reclamación razonable», valorando en cada caso concreto a raíz de las circunstancias concurrentes si el plazo determinado cumple o no con los requisitos para tener la consideración de razonable con base en su duración, naturaleza y también en su forma de cómputo.

### III. Conceptos incluidos en la restitución

Una cuestión interesante que esclarece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia es determinar sobre qué cuantías alcanza el cálculo de los intereses que corresponde devolver a los sujetos que hubieran realizado un ingreso indebido que en su momento fue debido. En estos casos los justificables tendrán derecho no sólo a las cantidades que hubieran abonado por el impuesto indebidamente recaudado, sino también a las pérdidas constituidas por la imposibilidad de disponer de cantidades de dinero a raíz de la exigencia del impuesto de manera anticipada[4].

Proyectándose esta idea en algún caso real, dicho

cálculo recaerá sobre la cuota efectivamente pagada, pero, además, en el caso de haber abonado una sanción pecuniaria, el cálculo de los intereses destinados a compensar el tiempo que se ha imposibilitado al contribuyente disponer del dinero que ingresó de manera indebida también se realizará sobre las cuotas ingresadas en concepto de dichas sanciones. En cuanto a los intereses que se van a satisfacer por ese tiempo durante el que no ha disfrutado el sujeto que ha satisfecho el tributo de esas cantidades pagadas los justiciables tienen derecho a la restitución no sólo del impuesto indebidamente recaudado, sino también de las cantidades pagadas a dicho Estado o retenidas por este en relación directa con dicho impuesto. Esto incluye, asimismo, las pérdidas constituidas por la imposibilidad de disponer de cantidades de dinero a raíz de la exigencia del impuesto por anticipado[5].

### IV. Efectos temporales de las sentencias

Una vez determinado que se tiene derecho a la devolución de los ingresos indebidos en las condiciones que establezcan los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros (siempre que estas sean compatibles con el Derecho de la Unión) y que dichos intereses se calcularán tanto sobre las cuotas tributarias como también sobre sanciones impuestas de acuerdo a los modelos de cálculo que articule cada Estado miembro, es preciso determinar cuál será el



lapso temporal sobre el que se aplicará dicho impuesto. En relación a esto, el TJUE se ha pronunciado de tal manera que dichos intereses han de cubrir todo el periodo comprendido, según los casos, entre la fecha en que pagó o debería haber recibido el pago de la cantidad de dinero en cuestión y la fecha en que esta se le devuelve o se paga. Por consiguiente, se opone al Derecho de la Unión cualquier ordenamiento jurídico que determine que los intereses solo pueden tener lugar por el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso judicial dirigido a obtener la devolución o la concesión de esas cantidades de dinero y la fecha de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente, con exclusión del período anterior[6]. No obstante, la problemática que se genera de acuerdo con los efectos temporales de las sentencias del TJUE ha de abordarse desde una doble perspectiva: la retroactividad como regla general y la irretroactividad de los efectos temporales en determinados casos.

### **1. La retroactividad como regla general**

Con carácter general se dota a las resoluciones del TJUE en materia de ingresos indebidos de efectos *ex tunc* ya que la incompatibilidad del ingreso realizado se inicia desde el momento en que la norma fue creada por el Estado Miembro, no en un momento posterior. Ello no obsta para que en un gran número de sentencias el propio Tribunal de Justicia haya limitado los efectos temporales de sus resoluciones, limitación no obstante que se ha realizado atendiendo a la concurrencia de circunstancias específicas que a continuación pasamos a comentar.

### **2. La irretroactividad excepcional en las resoluciones del TJUE**

Uno de los problemas más comunes que se generan y que alegan los Estados Miembros a la hora de limitar los efectos de resoluciones del TJUE que declaren contrario al Derecho comunitario determinados tributos que se hubieran percibido indebidamente son las consecuencias económicas que generaría para las arcas públicas hacer frente a sus devoluciones. El TJUE en algunas de sus resoluciones es consciente de este hecho, y por ello cuando concurren determinadas circunstancias excepcionales el Alto Tribunal ha echado mano de la llamada doctrina prospectiva considerando las consecuencias económicas en determinados sectores o empresas dado el gran número de personas

afectadas; limitando el efecto temporal de las sentencias y evitando de esta manera que el Estado se viera obligado a abonar cantidades de dinero que pondrían en jaque su estabilidad económica.

En todo caso es una realidad que en cada caso concreto se deben de ponderar los posibles efectos económicos para los países de la Unión Europea junto con el derecho de los justificables de obtener la devolución de aquellas cantidades que hubieran abonado indebidamente junto con los intereses correspondientes. No obstante, el TJUE ha puesto de manifiesto la necesidad de que concurra otro requisito adicional para que pueda proceder dicha limitación y es la buena fe en la actuación de los interesados, en particular del Estado incumplidor. Acudiremos a la casuística particular de cada situación para estar en condiciones de apreciar si hay o no concurrencia de buena fe, aunque en varias de sus resoluciones el Tribunal de Justicia ha tomado en consideración el posicionamiento de la Comisión en relación con el impuesto concreto, para poder estimar si del mismo podía inferirse por parte del Estado Miembro que razonablemente su conducta podría estimarse ajustada al Derecho de la Unión.

Esta circunstancia se pone de manifiesto, entre otras, en la STJUE asunto C-82/12 de 28 de febrero de 2014 en relación con las altas cantidades a las que debería de hacer frente la Agencia Tributaria española por la devolución del IVMDH. En la mencionada resolución el TJUE niega la limitación de los efectos retroactivos de la Sentencia dado que no podía sostenerse que, más allá de las consecuencias económicas, la Generalitat de Catalunya y el Gobierno español hubieran actuado de buena fe manteniendo el impuesto en vigor durante más de 10 años cuando la Comisión había emitido un dictamen en el que había concluido que el impuesto citado era contrario al Derecho comunitario[7].



Del otro lado encontramos algunas resoluciones en las que el Tribunal de Justicia sí que considera que concurre la buena fe necesaria para limitar los efectos temporales de la sentencia, como por ejemplo ocurre en la STJUE asuntos acumulados C-485/93 y C-486/93 de 14 de septiembre de 1995, caso en el que sí que se limitan los efectos temporales de la resolución por estimar que el Gobierno griego podría entender que el arbitrio municipal que gravaba los bienes de consumo importados y exportados al *Dodecanesco* era conforme al ordenamiento jurídico comunitario. De esta forma se limitaba el efecto temporal de la sentencia al día 16 de julio de 1992 (fecha de la sentencia *Legros*) salvo para aquellos demandantes que con anterioridad a esa fecha ya hubieran interpuesto el recurso judicial oportuno[8].

En conclusión, de todo lo expuesto, corresponde señalar que para que el TJUE admita la limitación temporal de los efectos de una sentencia han de concurrir conjuntamente dos circunstancias: i) el riesgo de repercusiones económicas graves y, ii) la buena fe de los interesados.

*«Uno de los problemas más comunes que se generan y que alegan los Estados Miembros a la hora de limitar los efectos de resoluciones del TJUE que declaren contrario al Derecho comunitario determinados tributos que se hubieran percibido indebidamente son las consecuencias económicas que generaría para las arcas públicas hacer frente a sus devoluciones»*

#### **V. La devolución de lo indebido en casos de repercusión tributaria**

En los casos en los que el ingreso de lo indebido se produce por parte del sujeto que es al mismo tiempo el contribuyente del impuesto (casos, por ejemplo, de los impuestos directos) no existe ninguna problemática acerca de quién tiene derecho a reclamar y a percibir esas cantidades ingresadas de manera indebida junto con los intereses correspondientes.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha ahondado en aquellos casos en los que la persona obligada al pago del tributo los repercutió sobre otros sujetos y, por tanto, esa devolución produjo como consecuencia un enriquecimiento sin causa. Este argumento ha sido puesto de manifiesto de manera reiterada por parte de los Estados Miembros a la hora de justificar la no devolución de los ingresos correspondientes, si bien se trata de un tema que no puede ser tratado de manera genérica, sino que debe de ser analizado caso por caso y con algunas restricciones.

Una de las primeras aproximaciones al tema relativo a los ingresos indebidos y repercusiones del impuesto se realizó por la Sentencia de 28 de febrero de 1980, asunto 68/79, en la que el Tribunal de Justicia admitió la posibilidad de denegar la solicitud de devolución de ingresos indebidos cuando puedan producir un enriquecimiento sin causa de los beneficiarios. Por tanto, se puede apreciar una evolución en la línea jurisprudencia del Alto Tribunal desde una postura inicial en la que se acoge la teoría de la repercusión como una excepción a la devolución de ingresos indebidos hasta una postura más matizada en la que se señala que no en todos los casos en los que existe repercusión del tributo se produce un enriquecimiento sin causa si se procede a la devolución de las cantidades abonadas indebidamente[9].

En concreto, y siguiendo esta línea argumental, el Alto Tribunal alude no sólo a la repercusión y al hecho de soportar el tributo, sino también circunstancias fácticas que se han de tomar en consideración a la hora de valorar el enriquecimiento injusto, de forma que a la hora de proceder a la repercusión de un impuesto indebido se produce un aumento del precio del bien que puede provocar una disminución de las ventas del operador por lo que, aún con la repercusión, el obligado tributario no siempre experimenta un enriquecimiento sin causa[10].

De todas maneras, el Alto Tribunal en el asunto *Comateb* determinó que un Estado Miembro solamente puede oponerse a devolver al operador un tributo recaudado con infracción del Derecho

comunitario cuando se demuestre que el tributo ha sido soportado por entero por otra persona y que su devolución produciría un enriquecimiento sin causa. Además, la importancia de esta sentencia radica en la inversión de la carga de la prueba, ya que hasta entonces esa carga recaía en el particular que debía de demostrar que no había repercutido el impuesto mientras que en la actualidad es el Estado Miembro que se opone a la devolución quien debe de probar que el tributo ha sido soportado en su totalidad por otra persona[11].

#### **VI. La responsabilidad patrimonial de los Estados Miembros y de la Unión Europea**

Diferente del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos por aquellas cantidades que los

particulares hubieran realizado se articula la responsabilidad patrimonial tanto del Estado Legislador como de la propia Unión Europea en el caso de actuaciones ilícitas por parte de sus órganos e instituciones. En materia tributaria, la que nos interesa, esta responsabilidad patrimonial se plasma fundamentalmente en la reparación correspondiente a los daños sufridos derivados, por ejemplo, de la indebida recaudación de un tributo.

Como hemos señalado al principio, los particulares pueden dirigir sus reclamaciones tanto a los particulares como a la propia Unión Europea según sea uno u otro el sujeto responsable de las infracciones objeto de reclamación. FALCÓN Y TELLA hacen una distinción muy clara al respecto de cuáles son los distintos responsables en atención al supuesto que se trate:

- Cuando el Estado ejecuta de manera correcta los actos europeos, pero éstos son inválidos en origen, entonces el sujeto responsable es la Unión Europea.
- Cuando se trate de actos comunitarios válidos que son ejecutados incorrectamente por las autoridades nacionales, la responsabilidad será del Estado[12].

En todo caso, el Tribunal de Justicia ha sido tremendamente restrictivo a la hora de reconocer una posible responsabilidad patrimonial directa por vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de los órganos europeos, exigiéndose para que se dé una ilegalidad cualificada, de forma que la violación afecte a normas cuyo destinatario directo sea el recurrente, a cuya protección directa se dirigen y, además, que el supuesto ilegal ronde con lo arbitrario, manifiesto, inexcusable y patente[13].

El plazo para ejercitar la acción correspondiente por responsabilidad extracontractual de la Unión Europea en virtud del artículo 46 del Estatuto del TJUE es de cinco años, comenzando a correr dicho plazo no en el momento de conocimiento preciso y exacto por parte de la víctima ni en la fecha de producción del hecho perjudicial, sino cuando la decisión controvertida haya producido sus efectos perjudiciales[14].

#### **1. Requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad de un Estado Miembro**

Es abundante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que se procede al análisis de



[los supuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de los diferentes territorios, tomando como punto de partida el margen de apreciación de la norma objeto de debate del que disponen las autoridades nacionales. En términos generales, para que pueda generarse esa responsabilidad patrimonial se exige la concurrencia de tres requisitos:

- Que la norma del Derecho de la Unión tenga por objeto conferir derechos a los particulares.
- Que la violación esté suficientemente caracterizada.
- Que exista una relación de causalidad entre la violación en concreto y el perjuicio sufrido por parte de los particulares.

A partir de estos requisitos se ha articulado toda una construcción jurisprudencia a través de la cual el Tribunal de Justicia ha valorado caso por caso y requisito a requisito todas las circunstancias que han de concurrir para que pueda existir responsabilidad patrimonial de los Estados Miembros. De hecho, a renglón seguido pondremos de manifiesto alguna de las directrices que asienta el Alto Tribunal en cuanto a los requisitos que deben de concurrir.

En cuanto al primer requisito, que la norma confiera derechos a los particulares, este es en realidad el más sencillo de constatar pues basta con analizar la naturaleza de la regla presuntamente infringida para poder concluir si estamos o no ante una norma de semejante contenido.

En cuanto al segundo requisito, el de que la violación esté suficientemente caracterizada, se exige en principio que la vulneración sea clara, evidente y manifiesta. No obstante hemos de acudir al caso en concreto y valorar a partir del mismo la situación sometida a control jurisdiccional, pues el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado de forma favorable a entender que este requisito queda colmado en aquellos casos en los que se produce una infracción del Derecho europeo cuando el margen de apreciación del Estado infractor es considerablemente reducido; como por ejemplo el incumplimiento de los plazos para la adaptación del Derecho interno a una Directiva[15].

Al respecto del tercer requisito, el concerniente a la necesidad de una relación de causalidad directa entre la

infracción y el perjuicio, es frecuente que el TJUE derive el análisis de esta cuestión al Tribunal interno que está conociendo del asunto. Al respecto de esta relación de causalidad directa podemos traer a colación una de las sentencias que han sido objeto de análisis, la sentencia *Danfoss*, en la que se determinó que «*un Estado Miembro puede desestimar una reclamación presentada por el comprador al que el sujeto pasivo ha repercutido el tributo por no existir una relación de causalidad directa entre su percepción y el perjuicio sufrido, siempre que el comprador pueda, con arreglo al Derecho interno, dirigir la reclamación contra el sujeto pasivo y que la indemnización por parte de este último, del perjuicio sufrido por el comprador, no sea en la práctica imposible o excesivamente difícil*»[16].

## **2. Conceptos incluidos en la indemnización por responsabilidad**

El Tribunal de Justicia ha dejado que sean los Estados Miembros, a falta de una regulación homogénea en la materia, los que determinen en cada caso el importe de indemnización que corresponde satisfacer a los perjudicados para cubrir la afectación de los daños y perjuicios por actos que vulneren el ordenamiento jurídico europeo. En todo caso los principios que deben de presidir la articulación de una adecuada indemnización son los principios de equivalencia (las indemnizaciones no pueden ser menos favorables a las que se refieran a reclamaciones basadas en infracciones de los ordenamientos internos) y el principio de efectividad (la indemnización no puede ser en la práctica imposible o excesivamente difícil).

En todo caso en cuanto a la cuantía, cubrirá tanto el daño emergente como el lucro cesante debiendo incluirse los intereses en la indemnización que debe de ser pagada; y en este sentido se ha pronunciado el TJUE en numerosas resoluciones[17]. Un aspecto importante a la hora de proceder al cálculo de dichos intereses es tener en cuenta cual es la fecha desde la que se va a computar el cálculo, pues dependiendo de cuando empiece a computarse la cantidad que corresponderá en concepto de indemnización será mayor o menor. Pues en este sentido el Tribunal de Justicia se posiciona de manera que no procede por parte de los Estados limitar el derecho a la

percepción de los intereses correspondientes a los daños sufridos con posterioridad a que exista un pronunciamiento judicial que declare el incumplimiento reprochado[18], por lo que cabe deducir que la indemnización abarcará todo el periodo temporal comprendido desde el momento en que se produjo el perjuicio y no hasta que el Tribunal de Justicia constate la vulneración del Derecho comunitario.

### 3. Responsabilidad patrimonial del Estado español: las derivadas de la reciente STJUE de 28 de junio de 2022

Al hilo de las obligaciones que incumben a España como Estado Miembro de la Unión Europea en relación con la responsabilidad patrimonial el Tribunal de Justicia se ha pronunciado de manera muy reciente acerca de el régimen de responsabilidad articulado tanto por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia ha versado sobre la compatibilidad o incompatibilidad del régimen asentado por la normativa interna española al respecto de la responsabilidad patrimonial, pues en dicha normativa se exigía que existiera una sentencia del TJUE que hubiera declarado previamente el carácter contrario al Derecho de la UE de la norma con rango de ley aplicada así como también que hubiera interpuesto un recurso previo contra la actuación administrativa que ocasionó el daño. Pues bien, ambos requisitos fueron tumbados por el Tribunal de Justicia ya que, en palabras del mismo, «*resulta contrario al Derecho de la UE y en concreto al principio de efectividad obligar a los perjudicados a ejercitar sistemáticamente todas las acciones de que dispongan aunque ello les ocasione dificultades excesivas o no pueda exigírseles razonablemente que las ejerciten*»[19], de forma que por lo que se aboga en la resolución es porque el perjudicado adopte en relación con el hecho concreto enjuiciado una diligencia razonable para evitar el perjuicio o reducir su magnitud; diligencia que en ningún caso abarca la obligatoriedad de haber sustanciado una acción judicial al respecto.

### Referencias:

- [1] Entre otras, STJUE de 20 de noviembre de 2010, asunto 94/10, *Danfoss S/A y Sauer Danfoss contra Ministerio de Hacienda de Dinamarca*.
- [2] Entre otras, STJUE de 19 de julio de 2012, asunto C-591/10, *Littlewoods Retail LTD contra Her majesty's commisioners for revenue and customs*.
- [3] STJUE de 25 de julio de 1991, asunto C-208/90, *Recheio-Cash & Carry SA contra Hacienda Pública de Portugal*; STJUE de 14 de diciembre de 1995, asunto C-312/93, *Konstantinos y otros contra Elinikios Organismos Galaktos*.
- [4] Entre otras, STJUE de 28 de abril de 2022, asuntos acumulados C-415/20, C-419/20 y C-427/20.
- [5] Entre otras, STJUE de 19 de julio de 2012, asunto C-591/10, *Littlewoods Retail LTD contra Her majesty's commisioners for revenue and customs*.
- [6] Entre otras, STJUE de 8 de junio de 2023, asunto 322/22, *E. contra Administración Tributaria de Breslavia*.
- [7] STJUE de 28 de febrero de 2014, asunto C-82/12, *Transportes Jordi Besora S.L contra Generalitat de Catalunya*.
- [8] STJUE de 14 de septiembre de 1995, asuntos acumulados C-485/93 y C-486/93, *Maria Simitzi contra Dimos Kos*.
- [9] STJUE de 28 de febrero de 1980, asunto 68/79, *Hans Just I/S contra Ministerio danés de Asuntos Fiscales*.
- [10] STJUE de 21 de septiembre del 2000, asuntos acumulados C-441/98 y C-442/98, *Kapniki Michailidis AE contra Idryma Koinonikon Asfaliseon*.
- [11] STJUE de 14 de enero de 1997, asuntos acumulados 192/95 a 218/95, *Comateb y otros contra Director General de Aduanas e Impuestos Indirectos*.
- [12] FALCÓN Y TELLA, R., «La protección jurídica del contribuyente ante eventuales violaciones del Derecho comunitario», *Impuestos*, Vol. II, 1987, p.852.
- [13] GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La responsabilidad de la Administración española por daños causados por infracción del derecho comunitario», *Gaceta Jurídica de la CEE*, núm. 60, B 39, febrero de 1989, p. 3.
- [14] STJUE de 28 de febrero de 2013, asunto C-460/09, *Incalca-Spa Industria Alimentari Carni y Cremoni Spa contra Comisión Europea*.
- [15] STJUE de 5 de marzo de 1996, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du pecheur SA contra República Federal Alemana*; y *Factortame*



*Ltd y otros c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

[16] STJUE de 20 de octubre de 2011, asunto C-94/10, *Danfoss S/A, Sauer-Danfoss ApS contra Skatteministeriet.*

[17] Entre otras, STJUE de 17 de abril de 2007, asunto C-470/03; STJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C-420/11 o STJUE de 13 de julio de 2006, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04.

[18] STJUE de 5 de marzo de 1996, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du pecheur SA y República Federal Alemana*; y *Factortime Ltd y otros contra Reino Unido de Gran Bretaña/Irlanda del norte.*

[19] STJUE de 28 de junio de 2022, Asunto C-278/20, *Comisión Europea contra Reino de España.*

T A X

